



**Bogotá, D.C.**, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003015 2021 00818 01.**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada el 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por Gustavo Silva Ramírez contra Edwar Augusto González Maya.

### **ANTECEDENTES**

1. Gustavo Silva Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a Edwar Augusto González Maya, para que se librara en su contra mandamiento de pago por la suma de \$92.000.000,00, más los intereses de mora a partir del cual se hizo exigible la obligación.

2. Mediante el auto atacado el *a-quo* negó el mandamiento de pago deprecado, al considerar que no se acompañó con la demanda documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible, como quiera que las preguntas formuladas en el interrogatorio de parte anticipado, no son concluyentes para determinar la existencia de la prestación perseguida; al paso ninguna de ellas determina que el demandado este obligado a cancelar suma de dinero alguna.

Decisión que recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación el demandante, siendo negado el primero y concedido el segundo, lo que otorga competencia a esta Sede Judicial para resolver lo pertinente.

### **EL RECURSO**

El apoderado del extremo activo, fincó su inconformidad en el hecho de que el interrogatorio de parte practicado el 18 de octubre de 2018 ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, en primer lugar, presta mérito ejecutivo, pues de ello se dejó constancia en el acta correspondiente, y en segundo lugar, de las preguntas formuladas se confesó que el demandado le debe al demandante



la suma de \$92.000.000, determinándose su pago y sostuvo que se trata de un título complejo que debe valorarse en su integridad.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, el cual se encuentra contenido en el denominado título ejecutivo, por lo que para que sea viable librar mandamiento de pago, debe verificarse que el citado instrumento contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor. Dichas características pueden estar plasmadas entre otras, en sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, así como la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso.

En ese contexto, se analizará si el interrogatorio de parte aportado cumple con las exigencias del artículo 442 *ibídem* y por ende si este es suficiente para proferir la orden de apremio, punto en el que se reitera, que el interrogatorio anticipado puede constituir título ejecutivo, siempre y cuando contenga la prestación con las exigencias legales, dada la naturaleza del proceso ejecutivo, cuyo destino es hacer efectivo un derecho y no declarar su existencia.

Que la obligación sea **clara** representa “*que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad*”<sup>1</sup>, **exigible** “*que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

*cumplido*<sup>2</sup> y se entiende por **expresa** “aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”<sup>3</sup>.

En el *sub-lite* acorde con la calificación realizada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá y al operar la confesión ficta, se tuvo por cierto, entre otros aspectos: **i)** que el demandado Edward Augusto González Maya conoce al demandante Gustavo Silva Ramírez; **ii)** que aquellos efectuaron o convinieron de mutuo acuerdo una negociación respecto de un inmueble ubicado en la ciudad de Ibagué; **iii)** que una vez el Fondo Nacional de Ahorro efectuara el desembolso o consignara en la cuenta No. 0130132230200266610 del BBVA Colombia, por la venta de dicho inmueble, el señor González Maya le entregaría al censor, la suma de \$92.000.000; **iv)** que la transferencia ocurrió el 27 de septiembre de 2017.

Además, se confesó que en varias reuniones Edward Augusto le manifestó que le cancelaría el dinero y le aseguró nuevamente que en noviembre de 2017 y con la venta de una finca de su padre le entregaría el dinero, sin embargo, dicha prestación no se ha honrado.

En este orden, de la necesaria revisión de la totalidad del documento allegado como título ejecutivo, si bien fluye que en efecto el demandado se obligó a entregarle al demandante la suma de \$92.000.000,00 el día 27 de septiembre de 2017; tal compromiso surgió en el marco de un contrato cuyo objeto fue la negociación del inmueble ubicado en la Carrera 11 B No. 43 – 59, que bien podía ser una compraventa o una permuta, y en ese contexto, para que la obligación fuera exigible, no sólo debía acreditarse la existencia de la prestación a cargo del demandado, sino también las obligaciones del demandante y además que honró cada una de éstas, situación que aquí no se encuentra comprobada.

---

<sup>2</sup> Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

En ese punto recuérdese, que cuando se pretende la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato bilateral, debe evaluarse el requisito de la exigibilidad a la luz del artículo 1609 del Código Civil que reza: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma o tiempo debidos”*. Situación que se insiste, no se encuentra estructurada en el presente asunto, circunstancia que hace que la obligación no es exigible.

Síguese, entonces, que a través del interrogatorio anticipado no se acreditó prestación exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado por el valor perseguido y que constituyan el punto de partida de la ejecución, y por ello no es legalmente posible predicar que de la prueba anticipada allegada a autos emane una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor como perentoriamente lo exige el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la decisión adoptada se ajustó a derecho y por ende debe ser confirmada, pero por las razones aquí expuestas.

### **DECISIÓN**

Lo expuesto es suficiente para que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,  
**RESUELVA:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto calendado 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad y que fuera objeto de alzada.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb29a53afe86430163f9aff1cbe46b1c27866a80074c8b8b0fbb514fdacf7f6**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003016 2020 00412 01.**

Se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la ejecutada Alcira Sandoval de Cubillos frente al auto proferido el 21 de junio de 2021 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, visible en el archivo 43, por medio del cual declaró infundada la solicitud de nulidad formulada por aquella dentro del proceso ejecutivo iniciado en su contra por Edwin Javier Arévalo Cuevas.

### **ANTECEDENTES**

1. El extremo pasivo de la *lid* formuló incidente de nulidad, apoyada en las previsiones del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que su notificación en el proceso es inválida, como quiera que en las comunicaciones que se le remitieron a su correo electrónica no contenía los traslados estipulados en el Decreto 806 de 2021, y si bien solicitaron al Juzgado de Primer Grado se le notificara en debida forma, dicha autoridad dispuso que aquella no contestó la demanda.
2. La mentada solicitud fue resuelta por el *a quo*, en auto de 21 de junio de 2021, de forma adversa a los intereses de la censora, debido a que junto con la certificación de notificación se allegaron los anexos enunciados en el correo de notificación debidamente cotejados, y además de ello, dicha gestión fue enviada al sitio de correspondencia de la demandada, de donde se deduce que aquella conoció de la providencia y de su deber de comparecencia al Juzgado, deber que igualmente omitió.
3. La evocada decisión se recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación por la demandada, siendo negado el primero y concedido el segundo, lo que otorga competencia a esta Sede Judicial para resolver lo pertinente; sin que en el término de que trata el artículo 326 del C.G.P. se hubiese adicionado argumento alguno.



## **CONSIDERACIONES**

1. De entrada se advierte que el problema jurídico que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, radica en establecer si se configuró la causal de nulidad regulada en el numeral 8 del canon 133 de la citada Codificación, porque según aduce la ejecutada, la comunicación que se le remitió para efectos de notificarla, no se acompañó del traslado de la demanda, planteamiento que desde a se advierte será resuelto de forma adversa a la recurrente, y por ende, se confirmará el auto censurado, por las razones que a continuación se exponen:

1.1. Es diáfano que la ineficacia de los actos jurídicos procesales por cuenta de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, suponen de suyo, un vicio irremediable en el trámite, el cual afecta gravemente las garantías mínimas de las que están prevalidos los intervinientes en la actuación judicial.

El legislador patrio determinó entre las causales de invalidez de los juicios la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, la cual dispone, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o a aquéllas que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, luego quiere decir, que tal vicio tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la Litis o de los subsiguientes.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

En ese contexto, recuérdese que la notificación es la forma de comunicar las providencias a las partes y los interesados; existen varias clases de notificación, entre ellas encontramos, entre otras, la notificación personal que aplica para poner en conocimiento: i) al demandado el auto admisorio o el mandamiento de pago, ii) a los terceros o funcionarios públicos los autos que ordene citarlos y iii) los que ordene la ley para casos especiales.

1.2. Descendiendo al caso objeto de estudio, refulge que tal y como lo sostuvo el Juez *a quo*, no es admisible el alegato de nulidad propuesto por la ejecutada, pues a vuelta de examinar el expediente, se observa, en el archivo 14 del cuaderno uno del expediente, que la notificación del mandamiento de pago se surtió en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio [Demanda y Anexos – Art. 91 del C.G.P.]”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

Presupuestos que ciertamente se observaron en el asunto, como quiera que la comunicación tendiente a su notificación se remitió al correo electrónico



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

relacionado en la demanda<sup>1</sup>, el cual, reconoció como suyo la demanda al precisarse en el escrito de nulidad, que recibió, entre otros, el correo electrónico remitido el día 14 de octubre de 2021 (hecho segundo)<sup>2</sup>.

Por otra parte, con base en ese texto legal, incumbía al promotor de la acción remitir a la dirección electrónica de la convocada la providencia a notificar, junto con la demanda y los anexos correspondientes, carga que se cumplió a cabalidad, como quiera que la parte demandante allegó la constancia de envío del 14 de octubre de 2021, expedida por la empresa de mensajería Rapientrega, ente que además cotejo cada uno de los anexos que se agregaron, los que sin duda corresponden a los enunciados anteriormente.

De ahí, que sea fácil concluir que el motivo de inconformidad de la alzadista, es desacertado y no se ajusta a la realidad procesal del expediente, por lo que su argumento no es suficiente para invalidar la actuación.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia impugnada y en consecuencia, sin condena en costas al no encontrarse probadas.

De conformidad con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto calendado 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad y que fuera objeto de alzada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 1, Folio 37, Cuaderno 1

<sup>2</sup> Archivo 26, *ibídem*.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4911a3105c12ae9441562a77f9139082fba5cd5ddf78a6be17663108ca29b0e5**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 11001 3103 035 2016 00699 00**

Previo a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante y atendiendo que lo que allí se pone en conocimiento es el Auto de 6 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual se admitió en proceso de reorganización del demandado Jhon Leonardo Páez Nilo, así como el Aviso que comunica dicha decisión, previo a resolver la solicitud de nulidad propuesta, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, efectúe la manifestación que a bien considere, acorde con los lineamientos de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

En firme vuelva al despacho.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9ba735fe5c60a47c998ab2ccd961a89eb229e99ebb18fd7f51db7ab6c1cf2c**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 11001 3103 035 2016 00699 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto proferido el 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró infundada la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro.

El extremo pasivo de la *lid* pidió se revoque el auto censurado, en su lugar de declare la invalidez deprecada, bajo el argumento de que si bien en la diligencia de secuestro, y sólo frente a algunos inmuebles, se confrontaron los linderos de la escritura No. 2041 de 1 de agosto de 2016, lo cierto es que estos no coinciden y presentar errores en la mayoría de apartamentos y en el local, pues no son idénticos a los mencionados en el aludido instrumento público; destacando que los apartamentos pares por el oriente colindan con el vacío sobre los parqueaderos y los impares por el occidente con la carrera 49 y no se alinderó la zona del sótano del local.

La parte ejecutada, sostiene que el extremo deudor desconoce que los inmuebles se encuentran identificados con su número de matrícula, se encuentran todos ellos en el Edificio Mirador La Castellana, concuerdan con la dirección y su alinderación fue aceptada por el demandado John Leonardo Páez.

### **CONSIDERACIONES**

Como se dijo en el auto recurrido, la petición de nulidad promovida por el apoderado de los ejecutados, se soportó en el artículo 40 del Código General del Proceso, según el cual, “*toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula*”, al aducir, entre otros razonamientos, que en la diligencia de secuestro practicada en el asunto, se omitió identificar adecuadamente los inmuebles objeto de cautela, situación que considera genera la invalidez de dicha actuación.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

En ese contexto debe decirse, que desde la presentación de la demanda, la parte actora solicitó el embargo y secuestro, entre otros, de los inmuebles identificados con el folios de matrícula 50C-1983465, 50C-1983467, 50C-1983468, 50C-1983469, 50C-1983470, 50C-1983475 y 50C-1983476<sup>1</sup>; y al inscribirse la aludida cautela y arrimase los correspondientes certificados de libertad y tradición queda claro que todos los inmuebles en comento, se encuentran ubicados en la Carrera 49 No. 94 – 12 Edificio Mirador de la Castellana.

Así mismo, que dentro de los insertos del despacho comisorio librado, en el que se encomendó el secuestro de los bienes a que se han hecho referencia, se anexo copia de cada uno de los folios de matrícula correspondiente, en los que se verifica que allí aparece su descripción y cabida, precisando que los linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 2041 de 01 de octubre de 2016 de la Notaría Segunda de Bogotá, documento que también se insertó en la aludida encomienda.

Al realizar la diligencia de secuestro por el Alcalde Local Barrio Unidos se procedió a la alinderación del cada uno de los inmuebles. Al efecto se expresó:

**50C-1983469 – Apartamento 302.**

todo esta entero". POR LA ALCALDÍA LOCAL se le solicita al auxiliar de la justicia que identifique, alindere y describa el inmueble, quien manifiesta: "el apartamento 302, esta ubicado dentro del edificio Mirador la Castellana, en su puerta se encuentra el numero 302; revisado el certificado de instrumentos públicos, se identifica que su matrícula 50 c – 1983469, corresponde por el norte, con pared meridiana que nos con la placa del numero del apartamento, por el sur encontramos un hall, que nos da a la escalera y ventanales que dan a ala calle y ascensor, oriente encontramos con el apartamento 301, al occidente nos da a una casa ubicada en la carrera 48 No 94 – 13 y 94-17, por el nadir nos separa placa de concreto con el apartamento 202, por le cenit con placa de concreto que nos separa del apartamento 102. Esto linderos se verifican con la escritura y corresponde a lo inscrito en ella. Su descripción, ingresamos por puerta en madera con 1 sola

**50C-1983465 .- Local 1.**

---

<sup>1</sup> Archivo 1, Cuaderno 2



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Identifica que su matrícula 50 c – 1983465, corresponde al indicado en el despacho comisorio, como local 1. Sus linderos son: por el norte, encontramos acceso al edificio llamado el Mirador de la Castellana, por el sur, colinda con la casa ubicada en la carrera 49 No 94 – 06-; por el oriente, pared divisoria que colinda con una casa que tiene por dirección carrera 48 No 94 – 13 y 94 – 17; por el occidente que es su frente con vía peatonal y vehicular de la carrera 49; por el nadir, con placa en concreto que nos separa del parqueadero de la copropiedad; cenit, placa en concreto del apartamento 201. Ingresamos con messanini, que esta encerrado con vidrio templado, ingresamos al local por medio de vidrio templado, corredizo, tiene paredes estucadas y pintadas, el techo es estucado y pintado, pisos en cerámica; encontramos un baño enchapado con baldosa, sanitario, lavamanos sencillo y techo estucado y pintado, baño con orinal; encontramos que en el local enseres y mueble, que quien atiende la diligencia dice que es del hermano. Tiene los servicios de agua, luz y gas. Lo encontramos en regular estado de conservación". POR LA

### **50C-1983470 – Apartamento 401**

esta en perfecto estado,". POR LA ALCALDÍA LOCAL se le solicita al auxiliar de la justicia que identifique, alindere y describa el inmueble, quien manifiesta: " el apartamento 401, esta ubicado dentro del edificio Mirador la Castellana, en su puerta se encuentra el numero 401; revisado el certificado de instrumentos públicos, se identifica que su matrícula 50 c – 1983470, corresponde al indicado en el despacho comisorio, como apartamento 401. Sus linderos son: por el norte, pared meridional con la placa del apartamento; por el sur, con pared meridional que nos da al ascensor-, por el oriente nos da con el apartamento 402; occidente con la carrera 49; nadir placa de concreto con el apartamento 301; nadir, placa de concreto con el apartamento 501. Sus

### **50C-1983467 – Apartamento 202**

todo esta entero". POR LA ALCALDÍA LOCAL se le solicita al auxiliar de la justicia que identifique, alindere y describa el inmueble, quien manifiesta: "el apartamento 202, esta ubicado dentro del edificio Mirador la Calendaria, en su puerta se encuentra el numero 202; revisado el certificado de instrumentos públicos, se identifica que su matrícula 50 c – 1983467, corresponde al indicado en el despacho comisorio, como apartamento 202. Sus linderos son: en el norte, con pared medianera que se encuentra en las zonas comunes del edificio; al sur, con hall de las áreas comunes, escaleras y ascensor; por el occidente, con apartamento 201; al occidente nos da con la casa queda en la carrera 48 No 94 -13 y 94 -17, por cenit, con placa en concreto que nos separa del apartamento 302, y el nadir, placa de concreto que nos separa del salón de recepción y una parte de los parqueaderos. Esto linderos se verifican con la escritura y corresponde a lo inscrito en ella. Su descripción, ingresamos por puerta en madera con 2 chapa, una normal y la

### **50C-1983475 – Apartamento 602**

y manifiesta: "manifiesto que el apartamento 602 es de mi hermano Jorge Rodrigo Paez". POR LA ALCALDÍA LOCAL se le solicita al auxiliar de la justicia que identifique, alindere y describa el inmueble, quien manifiesta: "el apartamento 602, está ubicado dentro del edificio Mirador la Castellana, en su puerta se encuentra el numero 602; revisado el certificado de instrumentos públicos, se identifica que su matrícula 50 c – 1983475, corresponde por el norte, pared meridiana en el que está el número del apartamento; por el sur, encontramos el hall, escaleras y ventanal que da a la calle y el ascensor; por el oriente nos da a los ventanales, que nos da a la casa de la carrera 48 No 94 – 13 y 94 – 17; al occidente nos da con el apartamento 601, cenit, con cubierta del edificio; nadir, placa de concreto con el apartamento 502. Ingresamos por puerta en

### **50C-1983476 – Apartamento 701**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

"manifiesto que el apartamento 701 está en arriendo". POR LA ALCALDIA LOCAL se le solicita al auxiliar de la justicia que identifique, alindere y describa el inmueble, quien manifiesta: "el apartamento 701, está ubicado dentro del edificio Mirador la Castellana, en su puerta se encuentra el número 701; revisado el certificado de instrumentos públicos, se identifica que su matrícula 50 c – 1983476; cuyos linderos son: por el norte, se ingresa al mismo apartamento 701; por el sur, ingreso y salida al mismo apartamento; al oriente, encontramos una pared meridional, que da división con el apartamento dúplex 602; por el occidente, nos da con pared meridional que nos da al cuarto de maquinas del ascensor; por el nadir, con placa de concreto que nos divide del apartamento 602 y por cenit, con cubierta con teja de plástico. Su descripción, entramos al apartamento por puerta en

**50C-1983468 – Apartamento 301**

ALCALDÍA LOCAL se le solicita al auxiliar de la justicia que identifique, alindere y describa el inmueble, quien manifiesta: "el apartamento 301, esta ubicado dentro del edificio Mirador la Castellana, en su puerta se encuentra el número 301; revisado el certificado de instrumentos públicos, se identifica que su matrícula 50 c – 1983468, corresponde al indicado en el despacho comisorio, como apartamento 301. Sus linderos son: por el norte, pared que nos separa del vacío peatonal, que nos da a la carrera 49; por el sur, encontramos pared divisoria que nos separa del apartamento 302; al occidente con pared meridional hacia el ascensor; al oriente, con pared meridional, donde encontramos la placa del apartamento; por el nadir, placa de concreto con el apartamento 201; cenit, placa de concreto con el apartamento 201. ingresamos por medio de puerta de manera,

Precisándose en la parte final de cada una de las diligencias, el número de la unidad comercial o de vivienda que se secuestró.

Para el Despacho entonces, no existe duda alguna que el funcionario comisionado para la práctica del secuestro, identificó plenamente cada uno de los bienes objeto de la diligencia, pues verificó que el mismo correspondía a aquéllos sobre los cuales versaba la medida cautelar, según la ubicación, linderos y nomenclatura encontrados que cotejó con la descripción que del inmueble se hacía en el despacho comisario y sus anexos; situación que da cuenta la descripción que se realizó anteriormente.

No puede afirmarse entonces que el Alcalde comisionado no identificara los inmuebles, pues si manifestó que los bienes coincidían con los indicados en el despacho comisorio, los linderos coincidían a los indicados en el despacho comisorio, y ello es precisamente porque los verificó dentro del secuestro, tuvo en cuenta cada uno de los certificados de libertad y conforme a la inspección física del inmueble describió su alindera, sin que ellos, necesariamente deban coincidir de manera exacta con los mencionados en la Escritura en comento, sin embargo, al examinar los insertos de manera conjunta, al



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

hallarlos coincidentes con los plasmados en el despacho de la comisión, lo llevó a encontrar que no existía duda que se trataba de los mismos inmuebles para el cual fue ordenado el secuestro, y por ello procedió a consumir tal medida.

Ahora bien, debe precisarse que no se alinderó el depósito del local 1 que se encuentra en el sótano y que hace referencia el censor, como quiera, que según se precisó en la Escritura antes mencionada, este no es de propiedad de los demandados, por los ejecutados sólo tiene derecho al uso y goce, por lo tanto, su no identificación, de ninguna manera puede hallar incidencia en la validez del secuestro practicado, situación que de igual manera se predica respecto de los demás inmuebles, pues como se explica, las unidades habitacionales y de comercio respecto de los cuales se encomendó éste, fueron plenamente identificados por el funcionario distrital que lo ejecutó, conforme al despacho emitido y los anexos que hicieran parte de él, y en presencia de tal verificación, es improcedente e irrelevante la alegación que se efectúa.

Suficiente resulta lo indicado para mantener la determinación de negar la nulidad planteada.

De conformidad con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**MANTENER INCOLUME** el auto calendado 7 de diciembre de 2021.

En firme vuelva al despacho.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03abd1afc41e5062b2910780498a99cc555235bbeb99760037cae07c88d78ff**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2019 00339 00.**

**Acumulado 39-2018-00210**

CONCÉDESE, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 7 de septiembre de 2021, adicionada en providencia de 30 de noviembre siguiente, visibles en los consecutivos 16 y 21, cuaderno 4 del expediente digital. (Art. 321, Inciso 1° del C.G.P.)

Remítanse las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada, en el término previsto en el inciso 4° del artículo 324 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE (5)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

MGJ

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1147b71e16752fcdaca6ba29c7413df1bfa6a2f689f39536600b7b2437955cc5**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**Bogotá, D.C.,** primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00339 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por los demandados, contra el auto calendado 7 de septiembre de 2021, por medio del cual, acorde con los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso la improcedencia de las solicitudes de dictar sentencia anticipada, como quiera que no se evidencia en este estadio procesal la configuración de la cosa juzgada, prescripción y carencia de legitimación en la causa.

Los recurrentes alegaron, que en el asunto concurren las condiciones para dictar sentencia anticipada, pues, en primer lugar, existe similitud con el proceso que aquí se acumuló, en segundo lugar, la demandante al no intervenir en la creación de los actos jurídicos que se pretenden invalidar no se encuentra legitimada para incoar la acción, punto en el que destacó que por el hecho de ser heredera del señor Pedro Libardo Ortega Ortega no la facultaba para actuar, máxime cuando en vida de aquél, él utilizaba mecanismos fuera de la legalidad para obtener diferentes bienes

Para resolver SE CONSIDERA:

La sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, es una actuación procesal que puede considerar el Juez, cuando percibe que se encuentran las condiciones propicias para resolver el pleito antes de agotar las actividades procesales legalmente previstas para ello.

Con tal fin, el fallador debe examinar los hechos relevantes para resolver la situación y en caso de estar demostradas, por ejemplo, el fenómeno de la cosa juzgada o la falta de legitimación, pronunciar la sentencia de inmediato,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que los medios probatorios no permiten deducir la configuración de la cosa juzgado o la falta de legitimación, pues frente a la primera, obsérvese que si bien en el asunto se aceptó la acumulación del proceso 039-2018-00210, en relación con dicho proceso no se configura la primera figura, como quiera que allí se pretendía la nulidad de la Escritura Pública No. 3893 de 11 de mayo de 2011, en tanto, que en este litigio principalmente se pretende se declare la existencia de un contrato de mandato entre Pedro Libardo Ortega Ortega y Edison Vargas Guzmán, que en ejecución de dicho contrato se celebró el convenio contenido en el instrumento público antes mencionado, empero, posteriormente el demandado omitió transferir el bien allí adquirido, al señor Ortega Ortega, por lo que solicita el cumplimiento del mandato mencionado por lo tanto, no se observa de entrada que éste juicio este fundado en el mismo objeto, causa y entre las mismas partes.

Ahora por otra parte debe decirse, que en este asunto, básicamente lo que aquí se está alegando es un incumplimiento contractual de un convenio de mandato, pretendiéndose su cumplimiento, en ese contexto, en primer lugar debe establecerse la naturaleza jurídica del contrato objeto de pretensión, su sentido y alcance de su contenido, labor que comporta el examen de la prueba del convenio, y concretado ello, con base en dicho estudio y atendiendo las características propias del acuerdo, deberá determinarse si la demandante se encuentra legitimada para pretender o no su cumplimiento, situación que no se puede dirimir en este momento procesa del asunto.

En consecuencia, se concluye que el auto atacado no contiene error alguno por el que deba ser revocado y en consecuencia se mantendrá en todas sus partes.

Por lo anterior, se RESUELVE:

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto calendarado 7 de septiembre de 2021.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, como quiera que el auto que niega dictar sentencia anticipada no es pasible de lazada, por cuanto no existe norma procesal que así lo preceptúe.

**NOTIFÍQUESE (5)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90f88b385a8e7f98970de0169117ced21629af9d7347bb731ba163fb5acf6d8**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00339 00.

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso formulado contra el auto calendarado 30 de noviembre de 2021, se observa, que en efecto, independientemente de que las partes cumplieran con su deber de remitir los mecanismos de oposición formulados contra el auto que dispuso, entre otros, lo pertinente frente a las pruebas solicitadas por aquéllas, la Secretaría de esta sede judicial corrió traslado de aquéllos, motivo por el cual, se **REVOCA** la citada providencia, en su lugar, en providencia de esta misma fecha se resolverán las evocadas censuras.

**NOTIFÍQUESE (5)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73a6229df7c8ed782602832a1d8a9e252b19f6577af20211c43eff87f188322**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**Bogotá, D.C.,** primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00339 00.

Se proceden a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la demandada Leila Esquivel Restrepo y la demandante, contra el auto calendarado 7 de septiembre de 2021, por medio del cual, entre otras consideraciones, se efectuó el pronunciamiento correspondiente frente a las pruebas solicitadas por las partes (archivo 103).

La demandada Leila Esquivel Restrepo, quien actúa en causa propia, en su extenso escrito, luego de realizar un recuento de las actuaciones procesales acaecidas después de la notificación de los demandados, en especial, de las que tuvieron la virtualidad de interrumpir los términos judiciales, sostuvo que la contestación presentada por aquélla el 1º de julio de 2020 fue oportuna, motivo por el cual, las pruebas por ella solicitada debieron decretarse.

La apoderada de la demandante, en punto a la prueba testimonial deprecada, sostuvo que éstos debieron decretarse como quiera que en la demanda y en el escrito en que se describió las excepciones, se precisó que las declaraciones debían versar sobre los hechos del libelo introductorio y la contestación, sumado a ella éste medio de comprobación es pertinente y resulta *“irracional”* y *“viola el debido proceso”* que no se le permita a la convocante demostrar los supuestos facticos de su pretensión.

Para resolver SE CONSIDERA:

1. De la revisión del expediente se establece que el recurso formulado por la demandada deviene improcedente y extemporáneo, como quiera que la determinación según la cual, aquélla guardó silencio frente a la demanda se adoptó el 31 de agosto de 2020 (archivo 38), decisión que se encuentra ejecutoriada ante la ausencia de recursos.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

No obstante, lo anterior, debe decirse, que por sabido se tiene que los términos señalados en nuestro ordenamiento procesal son perentorios e improrrogables y que el término concedido en estos asuntos para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer es de 20 días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

En el presente asunto, se advierte que la demandada Leila Esquivel Restrepo se notificó por aviso el 29 de agosto de 2019 y que el proceso se suspendió desde el 2 de septiembre de 2019 al 26 de noviembre de 2019 en razón a la recusación formulada en el asunto, por lo que el término para retirar copias corrieron los días 30 de agosto, 27 y 28 de noviembre de 2019 y los 20 días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, feneció el 14 de enero de 2020, descontando el día 4 de diciembre de 2019 en razón a lo informado en el archivo 24, oportunidad procesal que no fue aprovechada por la demandada en mención.

En ese punto se precisa, que si bien el auto de 25 de noviembre de 2019 fue recurrido, ello no es óbice para que los términos de la demandada se vieran suspendidos o interrumpidos, básicamente porque la suspensión del proceso sólo se prolongó hasta que se resolvió la recusación, por lo que avocado el asunto, se reanudó el plazo para formular medios defensivos, el cual corrió de forma ininterrumpida como quiera que el litigio sólo ingresó hasta el 5 de febrero de 2020.

2. Respecto a la negativa de los testimonios solicitados por la parte demandante, debe decirse que el artículo 212 del Estatuto Adjetivo Civil establece que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, (...) y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, el citado texto exige que la parte exponga de manera concreta, clara y precisa qué pretende demostrar con las declaraciones de los terceros, presupuesto que de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se justifica porque *“a través de esa exposición se permite al juez establecer si la probanza requerida cumple con los requisitos de necesidad, conducencia,*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

*pertinencia y utilidad, así como que la contraparte ejerza el derecho de contradicción”<sup>1</sup>. Medio de convicción respecto de la cual, la citada Corporación puntualizó: “quien pide no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los eventos o sucesos que busca acreditar con la declaración del tercero, pues lo cierto es que la norma no exige que se haga con ese rigorismo exagerado, basta con que el interesado de alguna forma deje ver cuáles son las circunstancias fácticas que procura demostrar y que con ello se pueda determinar los requisitos para decretar el medio probatorio, para tener por cumplido el presupuesto”.*

En ese sentido, se evidencia que no bastaba con que la parte demandante afirmara que la declaración de los testigos versarían sobre los hechos de la demanda y la contestación, sino que por el contrario, para su procedencia debía indicarse de manera puntual respecto a que hecho o hechos se circunscribía la declaración, carga que al encontrarse soslayada, impedía su decreto, postura que además se encuentra acorde con la interpretación que sobre el particular expuesto el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en un asunto de similares contornos, al exponer lo siguiente:

*“Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera ‘sucinta’ el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era ‘que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su]contestación’, y ‘desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvenición’, incumpléndose de esa manera con el requisito de la ‘concreción’, que impone el canon 212 ejusdem, pues ‘todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada’, motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”<sup>3</sup>(destacado para resaltar).*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC15020-2018, Rad. 2018-00256-01, 19 de noviembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Para sustentar la decisión objeto de examen, el Tribunal de Buga –Sala Civil Familia, trajo a colación la sentencia STC9203 del 18 de julio de 2020.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, STC3786-2021, Rad. 2021-00952-00, 14 de abril de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Por consiguiente, como la demandante inobservó la carga de indicar en forma concreta, clara y precisa sobre qué aspectos declararían los referidos testigos, tal omisión impide disponer sobre su recaudo, máxime cuando ello impide determinar la necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba.

En consecuencia, se concluye que el auto atacado no contiene error alguno por el que deba ser revocado y en consecuencia se mantendrá en todas sus partes.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendarado 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por la parte recurrente. Para el efecto, el interesado ha de acatar lo previsto en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 *ejúsdem*. De igual forma, al tenor del artículo 324 *ibídem*, y dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejusdem*, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada.

TERCERO: Se reprograma la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **11 de mayo** del año **2022**, a la hora de las **10:00 am**.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2)Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

**NOTIFÍQUESE (5)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156b63e2200867ca1ff9f2568e54f2f7801962a472ceaf9d00159de6db7b9329**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2019 00339 00.**

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 117 del cuaderno 1 y al encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 62 del Código General del Proceso, se vincula al presente asunto a **SANDRA MILENA ORTEGON DUARTE** como **LITISCONSORTE CUASINECESARIA POR ACTIVA**, a quien se le advierte, toma el proceso en el estado en que se encuentra y además se le requiere para que sus próximas intervenciones sean mediante apoderado debido a la cuantía del asunto.

**NOTIFÍQUESE (5)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b13e3f3ede8c2af0cbba1cb574d2f90e045eed92bbfd2d281969042f507f12**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003039 2017 00903 01**

Acorde con los artículos 14 y 16 del Decreto 806 de 2020 mediante proveído de 17 de noviembre de 2021 se concedió a la apelante el término de cinco días para que sustentara el recurso, para lo cual se surtió la respectiva notificación por estado virtual y se publicó electrónicamente el contenido de la respectiva decisión.

Vencido el término anterior en silencio, en los términos del artículo 14 *ibídem* en concordancia con el inciso final del numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada ésta providencia remítase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 02 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las  
8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc36ad5a740d7b678bb72ad1375fc377ea2a0776586a6b0a97051ed64e7aabf5**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2017 00694 00**

Sería del caso atender el enteramiento de los demandados, si no fuera porque la misma manifestación del actor, quebranta el principio del debido proceso al no tenerse certeza de que las direcciones electrónicas en la que se surtió la notificación, obedecen a los canales personales de los convocados. Ello, porque el escrito refiere:

*“se le solicitó a los demandados LUISA POVEDA MOROS y JUAN GABRIEL POVEDA MOROS, me suministrarán dicha información para comunicar el auto admisorio de la demanda junto con los anexos de la misma. En respuesta me suministraron la siguiente información (...)”*

Significa ello, que ante la duda, debe acogerse un medio de resguardo de la defensa y contradicción de quienes son partes en el juicio, lo que lleva a dar aplicación al emplazamiento de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, previo a realizar la inscripción en el “**Registro Nacional de Personas Emplazadas**”, el actor deberá instalar una valla en el predio objeto de expropiación, en la que se indique:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de expropiación;
- f) El emplazamiento de las personas convocadas;
- g) La identificación del predio.

Y acreditar su fijación a esta sede judicial.

En atención a lo atrás señalado, el Juzgado dispone:

**Primero:** No tener en cuenta la notificación de VICTOR CAMILO y LUIS ORLANDO POVEDA MOROS.



**Segundo:** Ordena el emplazamiento de VICTOR CAMILO y LUIS ORLANDO POVEDA MOROS, en los términos previstos en el inciso 2º, numeral 5º del artículo 399 del Cgp.

En consecuencia, una vez el demandante acredita al juzgado la instalación de la valla, por secretaría procédase a incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en publicación que se efectuara por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el 10º del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,</b> <b>D.C</b> La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0008</b> <b>Hoy 02 de marzo de 2022</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dc9c79bec9263312ce7bed3e4956c858829c251bab8fb1f64ff056cce33f9f79**

Documento generado en 28/02/2022 09:30:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C.,** primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00603 00.

Se procede a resolver las sendas excepciones previas propuestas por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**

### **ANTECEDENTES**

1. La sociedad demandada en comento, acusó la configuración de las siguientes excepciones previas:
  - 1.1. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, como quiera que al haberse vinculado en este asunto una entidad pública, necesariamente debe intervenir la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - 1.2. Falta de Jurisdicción y Competencia, como quiera que al tratarse este asunto de una responsabilidad extracontractual enfilada contra una entidad pública, acorde con el numeral 1° del artículo 104, el conocimiento de la demandada le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si se tiene en cuenta que Transmilenio S.A., es un ente de dicha naturaleza denominadas acusaron la configuración de la excepción previa mencionada, al considerar que respecto de la convocada Marisol Torres Ruiz no se agotó el requisito de procedibilidad y respecto de la copropiedad codemandada, si bien se agotó, su objeto es diferente al planteado en las pretensiones de la demanda (fls.1 a 3, Cd. 2 y 3).
  - 1.3. Ineptitud Sustancial de la Demanda, bajo tres argumentos: **a)** Los hechos de la demandada no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados como quiera que no se incluyó el supuesto factico que fundamente las razones por las que suplica la reparación a la sociedad excepcionante; **b)** En concordancia con la excepción de falta de jurisdicción la acción que debió escogerse es la de reparación

directa y **c)** Por la inobservancia del requisito de procedibilidad de acreditación de la conciliación extrajudicial en derecho.

- 1.4. Existencia de fuero de atracción, al aducir que, al haberse dirigido la demandada contra una entidad pública, el asunto debe adelantarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa como quiera que allí se puede efectuar pronunciamiento frente a las demás entidades.
- 1.5. Caducidad de la acción, como quiera que la acción de reparación caduca dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión, por lo que la oportunidad para ejercerla feneció el 5 de octubre de 2018 y la demanda se presentó sólo hasta el 1° de octubre de 2019.
- 1.6. Indebida Designación de las Partes y sus Representantes, al confundirse las sociedades Transmilenio S.A, con la denominada Sistema Integrado de Transporte S.A. – S.I. 99

2. La parte actora por su parte, guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1°) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2°) Así las cosas, de entrada, se advierte que la única excepción que se analizará, será la relativa a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ante la ausencia de la conciliación extrajudicial respecto de la demandada Transmilenio S.A., por encontrarse configurada, como a continuación se expone:

El Código General del Proceso estableció los requisitos que toda demanda debe contener en los artículos 82 y s.s., y en lo relativo a la cuestión que ahora se estudia el artículo 621 *ibídem* es claro en disponer la obligatoriedad de la conciliación para los asuntos civiles en los procesos declarativos.

En el *sub judice*, se evidencia que el presente asunto se trata de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual y contractual por los

presuntos perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 2019, en el que la actora, se encontraba como pasajera del vehículo de servicio público identificado con placas WEV-179, de donde se evidencia, que el objeto de litigio es una cuestión conciliable, por lo tanto, no cabe duda que era indispensable agotar el requisito de procedibilidad respecto de cada uno de los demandados.

Sin embargo, al revisar la presente foliatura se evidencia que si bien es cierto la demandante convocó a Alexander Castrillón Cortes, a Masivo Capital S.A.S. y a Liberty Seguros S.A. a la audiencia de conciliación que se celebraría el 31 de octubre de 2018 (fl. 42, archivo 01), no es menos cierto, que respecto de la demandada Transmilenio S.A. no se acreditó haber agotado el referido requisito de procedibilidad, por lo que sin entrar en mayores consideraciones, se impone declarar probada la excepción aquí analizada y propuesta por la citada convocada, pero única y exclusivamente frente a dicha entidad.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en un caso similar, resolvió: *“En el presente asunto, resulta innegable que de la constancia del Centro de Conciliación y Arbitraje de FENALCO, obrante a folios 72 y 73 del cuaderno 1, sólo puede comprobarse que asistió a la audiencia como parte actora y solicitante, Sonia Franco Montoya, de suerte que, no podía el señor José Germán Rangel Clavijo y los menores Sebastián, Gabriela Alejandra y Germán Santiago Rangel Franco, incoar directamente ante la jurisdicción la demanda ordinaria, sin haber agotado la audiencia de conciliación prejudicial, razón suficiente para concluir que el rechazo del libelo en ese sentido estuvo bien acogido”*<sup>1</sup>.

Así las cosas y como quiera que la parte demandante en la oportunidad que tuvo para cumplir con dicho requisito, esto es, al momento de correrse el traslado de las excepciones previas planteadas por la pasiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, no suplió el presupuesto en mención, en aplicación del numeral 2° del citado precepto, se declarará terminada la actuación frente a Transmilenio

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, M.P. Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V., Radicación núm. 2009 00655 01. veintitrés (23) de abril de dos mil diez. (2010).

S.A., lo que conlleva además, que deba finiquitarse el llamamiento en garantía, como quiera que dicha entidad fue quien promovió el mismo.

Sin que sea necesario analizar los demás medios exceptivos, a propósito de la prosperidad de la excepción antes analizada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**1º) DECLARAR PROBADA** la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por no haberse agotado la conciliación prejudicial.

**2º) DECRETAR** la terminación del proceso frente a **TRANSMILENIO S.A.**, y como quiera que dicha entidad fue quien llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dicha tramitación se dispone finiquitada.

**3º) ABTENERSE** de imponer costas, por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE ( )**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46bdce732b914a1451646464d14cf9fba399e3fe96e966832dc405d6daad35**

Documento generado en 28/02/2022 09:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2019 00603 00.**

Las piezas procesales remitidas por el Tribunal Superior de Bogotá, agréguese al expediente, sin embargo, téngase en cuenta que el auto de obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por dicho cuerpo colegiado se profirió el 19 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **602abe5d060a6bc8e4822e8a75d81ff0d0e1091f88b226438770a61214561732**

Documento generado en 28/02/2022 09:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2019 00603 00.**

Respecto de la continuidad del llamamiento en garantía, las partes deberán estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

**NOTIFÍQUESE ()**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **cc31224cd344413c50e4ffa5ad92e6f0db75740f19df7ffbafade2b42894072e**

Documento generado en 28/02/2022 09:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00603 00.

Se reconoce personería al abogado CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO como apoderado judicial de la sociedad Masivo Capital S.A.S. en reorganización, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el togado antes mencionado, contra el auto de 14 de septiembre de 2021, mediante el cual advirtió que la demandada Masivo Capital S.A.S. se notificó en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2010, y al considerar que el contradictorio se integró, se ordenó fijar en lista, las excepciones propuestas.

El recurrente alegó, que la providencia censurada debe revocarse, como quiera que las diligencias tendientes a su notificación, no se remitieron al correo de notificación judicial relacionado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Masivo Capital S.A.S.

La parte demandante guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Para resolver la problemática expuesta por el censor, debe recordarse que la notificación es la forma de comunicar las providencias a las partes y los interesados; entre las varias clases de notificación, la codificación procesal estableció, la notificación personal que aplica para poner en conocimiento: i) al demandado el auto admisorio o el mandamiento de pago, ii) a los terceros o funcionarios públicos los autos que ordene citarlos y iii) los que ordene la ley para casos especiales.

Ahora, cuando se trata de notificar de forma personal a una persona jurídica de derecho privado inscrita en el registro mercantil, el acto de enteramiento

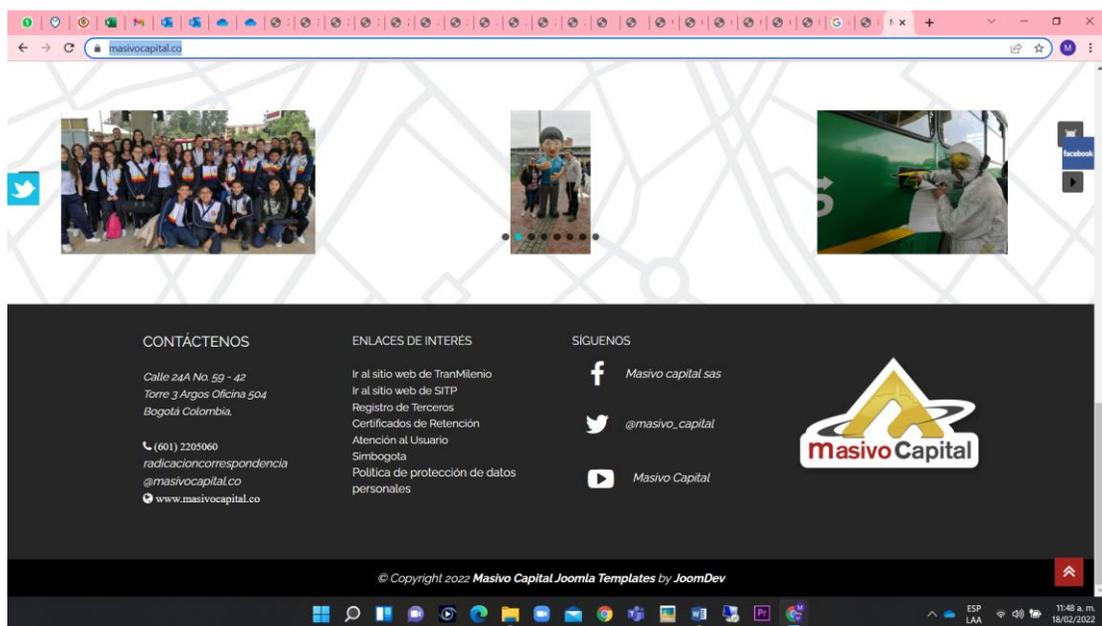
debe surtirse en la dirección de notificación judicial inscrita en la Cámara de Comercio u oficina de registro correspondiente (Num. 2, Art. 291 del C.G.P.).

Por otra parte, debe decirse, que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 Por ello, en especial el parágrafo 1° del artículo 2° de la citada codificación, el Juez debe adoptar las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para lo cual, *“las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan ejercer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Y concordante con la forma en que debe realizarse la notificación de personas jurídicas el parágrafo dos del artículo 8 *ibídem* dispone que *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”*.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, refulge desacertada la acusación que denuncia el recurrente frente a las irregularidades de la notificación de la sociedad Masivo Capital S.A.S., como quiera al confrontar las direcciones electrónicas a las que se remitieron las diligencias de notificación (archivo 32), se observa que ésta coincide con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad y que fuere aportado con la demanda (archivo 1), y si bien ésta para el día 9 de septiembre de 2021 se modificó (archivo 36), no se demostró que para el 10 de junio de 2021, fecha en que se remitieron las diligencias de enteramiento ésta ya se hubiera actualizado.

Pero para ahondar en razones, debe decirse que la notificación también se remitió al correo electrónico [radicacioncorrespondencia@masivocapital.co](mailto:radicacioncorrespondencia@masivocapital.co), el cual aparece en la página Web de la entidad demandada, como se constata en el link <https://www.masivocapital.co/>, cuyo pantallazo revela:



Situación a la que se suma que en al día siguiente en que fue remitido el correo de notificación, la entidad recurrente acusó de recibido el *e-mail* enviado, como se observa a folio 3 del archivo 32.

Tal proceder, entonces se ajusta a derecho, como quiera que se encuentra acorde con los lineamientos del parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Puestas de este modo las cosas, se colige que en la providencia recurrida no se encuentra yerro alguno, motivo por el cual se mantendrá en todas sus partes.

**Por lo expuesto se RESUELVE:**

**PRIMERO.** MANTENER incólume el auto adiado el 14 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.** Secretaría contrale el término que se ordenó correr en auto de 14 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE ( )**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e599b4d655467c93d8edb2fb61b3b29fb4172796cb5a944412f610e7affdeb3**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C., Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00375 00**

Visto el archivo n° 18, es del caso rechazar el enteramiento de la convocada, por cuanto la misiva no cumple los requisitos previstos en los cánones 291 ni 292 del Código General del Proceso, y menos, los consagrados en el Decreto 806 de 2020, a efectos de aplicar la notificación mediada por usos tecnológicos. Esto, porque de corresponder a la que trata el primer reglamento citado, lo que se hizo fue la remisión del citatorio, sin complementar la “remisión” del aviso.

En consecuencia, dando aplicación al canon 399 del estatuto procesal y con ello, los principios de celeridad, corresponde ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, pues ya están superados los “dos (2) días” sin que se hubiere enterado del pleito al demandado.

Por consiguiente, previo a realizar la inscripción en el “**Registro Nacional de Personas Emplazadas**”, el actor deberá instalar una valla en el predio objeto de expropiación, en la que se indique:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de expropiación;
- f) El emplazamiento de las personas convocadas;
- g) La identificación del predio.

Y acreditar su fijación a esta sede judicial.

En atención a lo atrás señalado, el Juzgado dispone:

**Primero:** No tener en cuenta la notificación de MARINA DEL SOCORRO LOZANO MELENDEZ.

**Segundo:** Ordena el emplazamiento de MARINA DEL SOCORRO LOZANO MELENDEZ, en los términos previstos en el inciso 2º, numeral 5º del artículo 399 del Cgp.



En consecuencia, una vez el demandante acredite al juzgado la instalación de la valla, por secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en publicación que se efectuara por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el 10º del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Así mismo, se insta al interesado acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada en autos.

### NOTIFÍQUESE

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,</b> D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0008</b></p> <p>Hoy <b>02 de marzo de 2022</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p><b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26710ed8f214f4dbf918d949bcf563e35934ae790f9b46965380464694f9a8e6**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00560 00**

Sería del caso proceder con la calificación de la demanda, si no fuera porque se evidencia un yerro en la formulación de pretensiones, de cara a la literalidad de los títulos valores “*pagarés*” que se están ejecutando.

Ello, porque los dos instrumentos presentados son autónomos, y no puede predicarse una solidaridad de las obligaciones, ya que lo aclarado por la ejecutante, es que el título de la ejecución, son los “*pagarés*” lo que impone la necesidad de determinar las cantidades que se persiguen frente a cada uno de ellos, recordando que solo es deudor, quien se obliga en el “*título*”.

En el sub judice, se formula una misma cantidad sin distinguir la cuantía que debe cada deudor, siendo que, se obligaron en pagarés independientes.

En esa medida, se INADMITE la acción, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Adecúe las pretensiones de cara a la los títulos ejecutivos que se pretenden perseguir en el presente juicio. Esto es, indicando cuando debe cada uno de los demandados conforme a los pagarés en los que se obligó.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0008</b> Hoy <b>02 de marzo de 2022</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5fafbf64e48c2bfeab39b443c3732b2c721abf3ea42205bdaf48ebc4859f60**  
Documento generado en 28/02/2022 09:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00561 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de JOSE LEONEL TORRES CORTES, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de JOSE LEONEL TORRES CORTES, por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto del pagaré sin número (folio 1-2 archivo 01Anexos)**

1.1.- Por la suma de \$ 129.377.869.00 mcte por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.



Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

## NOTIFÍQUESE (2)

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0008</b> Hoy <b>02 de marzo de 2022</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2679828a1ccd7b61fb7e4f84bf284fcd2479796229f4c3f3defb3dfe040811e2**  
Documento generado en 28/02/2022 09:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00565 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, contra VIÑA SANTA CAROLINA S.A., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal presentada por PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, contra VIÑA SANTA CAROLINA S.A.,.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso



Se reconoce personería adjetiva a CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que todos los requerimientos y solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

### NOTIFÍQUESE

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0008</b> Hoy <b>2 de marzo de 2022</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eed63342fc087083e17f5795dbedeafd4e6329307849843bfc980575a8f32be4**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00566 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por MARIA VIANNEY MOTAVITA GARCIA, contra JAIME HERNAN PEDRAZA LIEVANO, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 379 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de rendición provocada de cuentas presentada por MARIA VIANNEY MOTAVITA GARCIA, contra JAIME HERNAN PEDRAZA LIEVANO.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 379 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

Se reconoce personería adjetiva a CAMILO LOPEZ ACOSTA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que todos los requerimientos y solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

## NOTIFÍQUESE (2)

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.0008**  
Hoy **2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **10ea7e8c8bb0316ac854c71ac33f6ec4e8c2e6f19123087d2891374dfc2eb76c**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 2021-160757**

Esta sede judicial, atendiendo a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 7º, dispuso:

*ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:*

*7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*

**7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.**

**7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.**

*7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*

*7.5. La liquidación de créditos.*

*7.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*

*7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas*

Da trámite a la presentes diligencia, siendo del caso, emitir la providencia que en derecho corresponde. En consecuencia, se dispone:



**Único:** Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en contra de la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, el pasado 26 de noviembre de 2021 dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, a partir del enteramiento de la presente decisión, corre el término para sustentar el recurso de apelación conforme a la norma en cita.

En oportunidad, vuelva el legajo al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.0008**  
Hoy **02 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f471df5534cdc857909efd7fad7b71e30600543932d94a24df157b03e6c5ec05**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 11001 3103 036 2021 00106 00.**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra del auto proferido el 14 de diciembre de 2021, mediante el cual, se dispuso, entre otros, no tener en cuenta la notificación por aviso obrante en el archivo 19.

En lo medular, la recurrente solicitó se tenga por notificada a la demandada, pues además de que se surtió de forma electrónica, también se realizó en su dirección física, aduciendo que la deudora cuenta con la información necesaria para ejercer su derecho de defensa.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

Revisado el trámite impartido al proceso, da cuenta el despacho que, a efectos de notificar a la deudora, el ejecutante envió en primer momento la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de aquella, cuyo resultado fue efectivo, pues se certificó que el 12 de mayo de 2021 se entregó la citación en el lugar de habitación o trabajo de la señora Fonseca. Gestión que se cumplió a conformidad pues se acreditó que se remitió comunicación en la que se informó la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia y la advertencia de su comparecencia al Despacho.

Acto seguido, puntualmente el 10 de noviembre de 2021 se remitió el aviso, comunicación que al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem* debe “expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” y a la que además se le debe anexar “copia informal de la providencia que se notifica” cuando se trata de mandamiento de pago.

Ahora, con entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se precisa que sólo en el evento en que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al formular la demanda al extremo pasivo, en el momento en que se admita sólo deberá remitir el auto admisorio, se insiste entonces, cuando dicha carga no se cumplió inicialmente, al realizarse la diligencia de notificación, deberá entregarse o remitirse, los anexos que deban entregarse para el traslado (artículos 6° y 8° *ejúsdem*).



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

En ese contexto, debe decirse que examinado el expediente, no se observa que al presentarse la demanda, se hubiese remitido de forma paralela a la demandada el libelo genitor junto con los anexos, motivo por el cual, para que se surtiera en debida forma su notificación debía acreditarse en el curso del proceso la remisión a aquélla de la providencia a notificar y las piezas procesales antes mencionadas; gestión que ciertamente no se encuentra acreditada pues sólo aparece cotejada por la empresa de mensajería el aviso, el mandamiento y las comunicaciones remitidas a la oficina de registro.

Ahora nótese que, si bien la demandante aduce que el día 21 de abril de 2021 remitió por correo electrónico las diligencias para notificar a la demandada, solo acreditó que dicha comunicación electrónica se remitió el 11 de mayo de 2021 (archivo 19, folio 12) y nuevamente en ésta omitió remitir los anexos de la demanda.

Por lo tanto, como quiera que se verifica nuevamente que las diligencias de notificación no se surtieron bajo los parámetros legales, este se mantendrá incólume.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**Mantener** incólume el auto calendado 14 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf71948af54bc5f7257bc9ae99631a113f62b1f9f4b6a86d75b92fe90083b50**  
Documento generado en 28/02/2022 09:29:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 11001 3103 036 2021 00540 00

Por ser procedente, se admite la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia elevada por la parte actora (art.314 del C.G.P.). En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la demanda, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, como quiera que la parte demandada no se opuso al desistimiento (Num. 4, art. 316 del C.G.P.).

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Carlos Orlando López Hoyos como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra a folio 2 archivo 2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 02 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las  
8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b860ed50dee60551fab3de27070a7c7167f9b01b9f450ded6c548617724966c**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00569 00.**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 18 de enero del año en curso, visto en el consecutivo 10 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que a pesar de que el despacho requirió a la parte demandante para que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, por cuanto las medidas cautelares deprecadas son improcedentes, el demandante soslayó cumplir con el evocado requerimiento, so pretexto de que en este escenario inaugural no es necesario verificar la procedencia de la medida.

En ese punto es oportuno mencionar, que lo que pretende el demandante es que se declare la existencia de un contrato de intermediación, entre ella y los demandados Martha Cristina Guerra Virgüez y Pablo Enrique Amador Bayona ante el Banco Colpatria S.A, cuya finalidad era obtener descuento en la compra del crédito que se ejecuta en el proceso 2021-00595 en conocimiento del Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, conviniéndose que efectuadas las gestiones correspondientes, la sociedad Impobe S.A. compraría el descuento de la citada transacción y posteriormente cedería tal prestación a favor de la convocante, como quiera que la adquisición se realizaría con recursos de ésta última; convenio que se incumplió como quiera que el crédito en comento no se le transfirió, por el contrario ello se hizo pero a la sociedad Reorganiza-T S.A.S., solicitando de forma subsidiaria, la simulación relativa de las cesiones, y de forma subsidiaria, deprecaron el enriquecimiento sin justa causa con ocasión de la compra de la obligación.

En ese contexto, se resalta que, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro en procesos declarativos, solo es viable cuando quiera que se den los presupuestos contenidos en los literales a) o b) del numeral 1° del artículo 590 ejúsdem, esto es, cuando la demanda verse sobre *“dominio u otro derecho real principal”*, o si se debate *“el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* respectivamente, a lo que se suma que el artículo 592 ibídem prevé, en grado de taxatividad, los eventos en que habría de ordenarse en forma oficiosa la pretensa inscripción.

En el caso concreto, lo primero que se advierte es que el demandante no demostró el agotamiento de la conciliación extrajudicial, lo segundo que se extracta, es que la medida cautelar de inscripción de la medida se torna improcedente pues lo que pretende el demandante es que se declare el



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

incumplimiento contractual de un contrato de intermediación y cesión de un crédito, controversia en la que de manera directa no se discute el dominio, ni otro derecho real principal. Así mismo, obsérvese que en el presente asunto no se pidió el reconocimiento de perjuicios provenientes de la responsabilidad contractual o extracontractual de la parte demandada, pues nótese que lo que se pide son las restituciones por la resolución, simulación o enriquecimiento sin justa causa.

Es oportuno puntualizar, que tampoco es viable decretarla bajo el amparo del literal c) del artículo 590. Es decir, como medida cautelar innominada, pues la cautela pretendida se encuentra regulada en nuestro Código General del Proceso, circunstancia que la excluye de plano de las aquéllas innominadas.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia de 19 de marzo de 2015 se pronunció y puntualizó: *“Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar ‘cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión’ (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador”* y más adelante, el citado cuerpo colegiado, en el proveído en cuestión, delimitó, entre otros, como requisito para la procedencia de la medida innominada, *“a) que se trate de “otra medida”, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos”*.

Ahora, debe decirse que la medida relativa a la suspensión de cualquier pago o adjudicación a favor de Reorganiza-T S.A.S., no observa el principio de la efectividad y razonabilidad de la medida, regulado en el artículo 590, literal c), pues que se detengan los pagos de dicha entidad no necesariamente permite proteger el derecho objeto de litigio.

Finalmente debe precisarse, que si bien el demandante trae copia de una providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en la que se precisa que en los procesos declarativos basta con que se pida el decreto



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

de una medida cautelar para soslayar el requisitos de procedibilidad, debe decirse que éste despacho no acoge la tesis allí expuesta, pues ya en varias de las providencias dictadas por esta unidad judicial se ha acogida la postura según la cual, para ello, es necesario que se pida una medida cautelar que se enmarque dentro de las previsiones de la ley, postura que también ha sido avalada por el citado cuerpo colegiado, quien en situaciones de similares contornos evaluó su procedencia<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

MGJ

---

<sup>1</sup> Ver. T.S.B. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Providencia de 12 de mayo de 2021. Expediente, 2020-00085- T.S.B. M.P. Adriana Saavedra Lozada. Providencia de 15 de diciembre de 202. Expediente 05- 2021-00321-01.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4befb1e56ad934e5081646a53e723f975fa143ca506918b5fb4a2fb9d8f681**  
Documento generado en 28/02/2022 09:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00571 00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 18 de enero de 2022 (archivo 08), la parte interesada no subsanó la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda verbal de la referencia.

**Segundo:** Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

MGJ

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace431d30aaccacd1088cb0dcb34614bf6df3c409455d3f326acf08e62968176**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 11001 3103 036 2021 00578 00.**

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **DANNY STIVER BOBADILLA MOTTA**, en contra de **MIGUEL ANGEL REY DÍAZ Y SANDRA PATRICIA MESA MARTÍNEZ**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-Expone la sociedad demandante, que el convocado se obligó en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
- 3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **DANNY STIVER BOBADILLA**

**MOTTA**, en contra de **MIGUEL ANGEL REY DÍAZ Y SANDRA PATRICIA MESA MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Pagaré No. 001

1.1. Por la suma de \$24.000.000,00 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota número uno, incorporada en el pagaré N°001 y cuyo pago se pactó para el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), más los intereses de mora liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), hasta que se verifique el pago total de la prestación.

1.2. Por la suma de \$24.000.000,00 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota número dos, incorporada en el pagaré N°001 y cuyo pago se pactó para el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), más los intereses de mora liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), hasta que se verifique el pago total de la prestación.

1.3. Por la suma de \$24.000.000,00 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota número tres, incorporada en el pagaré N°001 y cuyo pago se pactó para el día quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), más los intereses de mora liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), hasta que se verifique el pago total de la prestación.

1.4. Por la suma de \$24.000.000,00 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota número cuatro, incorporada en el pagaré N°001 y cuyo pago se pactó para el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), más los intereses de mora liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la

Superintendencia Financiera, desde el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la prestación.

1.5. Por la suma de \$60.000.000,00 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota número cinco, incorporada en el pagaré N°001 y cuyo pago se pactó para el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), más los intereses de mora liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), hasta que se verifique el pago total de la prestación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

RECONÓCESE personería adjetiva a LUZ MARINA GÓMEZ CHAVÉS, como apoderada judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá

conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

## **NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

MGJ

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fd7d8b8c968d7c86fce4ffc0fd8000f429ab24f4633827712b5728ec5d1586**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00580 00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 18 de enero de 2022 (archivo 08), la parte interesada no subsanó la demanda en los términos allí establecidos, pues soslayó dar cumplimiento al el numeral 1° del auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda de la referencia.

**Segundo:** Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d72eead7b0c02cbfa18a0b3c47d0ebd8bf01deb1ed32c08dc05274e45d5f2e**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00584 00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 18 de enero de 2022 (archivo 08), la parte interesada no subsanó la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

**Segundo:** Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

MGJ

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592d86b30c6e2a43fc57334561a09d928daa86fe2c89c09e67985a908d9ff48b**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00587 00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 18 de enero de 2022 (archivo 08), la parte interesada no subsanó la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda verbal de la referencia.

**Segundo:** Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **08**  
**Hoy 2 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

MGJ

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d69b7bc630f0e18430f4857ade0cc4a733078dbc4857fefde6b4d9a292c5b4**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2022 00035 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida BANCOLOMBIA S.A., en contra de PASCUAL EDUARDO VARGAS GIRALDO y MIRIAM DEL SOCORRO PEÑA MORA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de PASCUAL EDUARDO VARGAS GIRALDO y MIRIAM DEL SOCORRO PEÑA MORA, por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto del pagaré No.90000007895 (folio 109-112 archivo 01Anexos)**

1.1.- Por la suma de \$127'676.165.00 mcte por concepto de saldo insoluto de capital.

Así mismo, en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de PASCUAL EDUARDO VARGAS GIRALDO, por las siguientes cantidades de dinero:



**2. Respecto del pagaré No.2370097935 (folio 114-115 archivo 01Anexos)**

2.1.- Por la suma de \$11'506.347.00 mcte por concepto de saldo insoluto de capital, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 10 de febrero de 2021 y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

De otro lado, en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MIRIAM DEL SOCORRO PEÑA MORA, por las siguientes cantidades de dinero

**3. Respecto del No.2370102597 (folio 96-97 archivo 01Anexos)**

3.1.- Por la suma de \$57'853.778.00 mcte por concepto de saldo insoluto de capital, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 3 de agosto de 2021 y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1980994.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria regulado por el art. 468 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

H.C.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,</b> <b>D.C</b> La anterior providencia se notifica por estado <b><u>No.0008</u></b> <b>Hoy 02 de marzo de 2022</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> <b>Secretario</b></p>
---



**Bogotá, D.C., Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2022 00039 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** promovida por **SULVEY CORTES JUSTINICO**, en contra de **MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previenen el actor, que para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con las calidades de dueño y señor, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la presente demanda de **PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, instaurada por **SULVEY CORTES JUSTINICO**, y en contra de **MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.



Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

**Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF**

la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio No. 50S – 400594406.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER). La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, La Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDR), La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, La Caja de Vivienda Popular, Instituto para la Economía Social (IPES), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.



Se reconoce personería adjetiva a LUIS FERNANDO RAMIREZ MORENO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

### NOTIFÍQUESE

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.0008**  
Hoy **02 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3dd3e7ffa7528b495926a0b499277e112924b31731cdc2e7179db6454188f580**

Documento generado en 28/02/2022 09:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2022 00040 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida BANCOLOMBIA S.A., en contra de JONATHAN XAVIER SOCHA ALVAREZ, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JONATHAN XAVIER SOCHA ALVAREZ, por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto del pagaré No.6400082546 (folio 82-83 archivo 01Anexos)**

1.1.- Por la suma de \$62'136.158.00 mcte por concepto de saldo insoluto de capital, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



**2. Respecto del pagaré No.5820086797 (folio 87-88 archivo 01Anexos)**

2.1.- Por la suma de \$39'886.823.00 mcte por concepto de saldo insoluto de capital, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

**3. Respecto del pagaré sin número (folio 96-97 archivo 01Anexos)**

3.1.- Por la suma de \$33'028.459.00 mcte por concepto de saldo insoluto de capital, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

**4. Respecto del pagaré No.6620088863 (folio 102-103 archivo 01Anexos)**

4.1.- Por la suma de \$18'232.113.00 mcte por concepto de saldo insoluto de capital, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

**5. Respecto del pagaré No.377813091858580 (folio 107-108 archivo 01Anexos)**

5.1.- Por la suma de \$1'357.861.00 mcte por concepto de saldo insoluto de capital, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40727815.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.



Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria regulado por el art. 468 del C. G. del P.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

**NOTIFÍQUESE**

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0008</b> Hoy <b>02 de febrero de 2022</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario</p>
---



**Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2022 00041 00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Exclúyase las pretensiones 1 a 4 por improcedentes, dada la naturaleza de la acción invocada, no siendo ésta, una de carácter declarativa o constitutiva de derechos.

2. Alléguese el poder especial para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0008</b> Hoy <b>2 de marzo de 2022</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f7c404e043e40dbb33712baf3bb4d3ba9097c48ec15880a414bb385b11cb06**  
Documento generado en 28/02/2022 09:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**